

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. **11022023015**- MN DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, presunta violación a las normas de marina mercante. -
- PARTES : Señor **NICANOR TORRES ESTUPIÑAN** capitán; **MIGUEL SANTIAGO HURTADO VÉLEZ**, propietario, **ARBAY PERLAZA RIASCOS**, apoderado del propietario y **MARIA YASMIN ARROYO TRIVIÑO**, agente marítimo de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, de bandera Colombiana, respectivamente.
- AUTO : De fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho se pronuncia sobre la corrección de irregularidades presentadas en la presente investigación administrativa que se adelanta contra el capitán, propietario y agente marítimo de la MN DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732.

Se fija el presente ESTADO, el día treinta (30) de agosto de 2023, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la secretaría y en la página electrónica de Dimar.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las irregularidades presentadas en la investigación administrativa de carácter sancionatorio 11022023015, adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del capitán, propietario y agente marítimo respectivamente de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732.

ANTECEDENTES

Mediante protesta No. 202307121600/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGBUN-JDEOPER-29.25, de fecha 12 de julio de 2023, se puso en conocimiento de esta Capitanía de Puerto los hechos presentados el día 12 de julio de 2023, cuando al realizarse procedimiento de visita e inspección a la motonave Don Claudio III en el sector conocido como la Bocana, se encontraron 13 personas de nacionalidad extranjera sin pasaporte físico.

Así mismo, a través del informe de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por el inspector de alto bordo de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se puso en conocimiento de este despacho que siendo las 1410R del día 12 de julio de 2013, se realizó inspección a la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732, la cual se encontraba atracada en el muelle de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, encontrando que contaba con el zarpe No. 425754, con destino Jurado y puerto intermedio Nuquí.

De igual manera, se informó que una vez verificado el listado de pasajeros estaban registradas trece (13) personas, pero a bordo se encontraban un total de 22 pasajeros. Adicionalmente, se indicó a esta Capitanía de Puerto que el señor Julio Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.894, quien figura en el listado de tripulación como maquinista, no se encontraba a bordo de la nave, siendo reemplazado por el señor Rubén Orlando Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.730, porque al primero se le presentó un inconveniente, siendo reemplazado para el zarpe, sin contar con autorización de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

El señor Nicanor Torres Estupiñán, en calidad de capitán de la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732, mediante oficio de fecha 13 de julio de 2023, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto bajo el No. 112023103263 en la misma fecha, manifestó al despacho que el día 12 de julio del año en curso zarpó con destino a NUQUÍ-JURADO a las 12:00 horas, con 13 pasajeros a bordo y 06 tripulantes sin novedad, que el señor Julio Araujo no se presentó al viaje y tuvo que llevar a otra persona en su reemplazo, llevaba sobrecupo con unos extranjeros, los cuales se bajaron de la nave y los 13 extranjeros autorizados llevaban permisos migratorios.

Acuerdo declaración general de zarpe No. 425754, se puede establecer que al señor Nicanor Torres Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.748, le fue autorizado zarpe al mando de la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732, con destino Juradó, puerto intermedio Nuquí en el Departamento del Chocó.

Con base en el listado de tripulación presentado al momento de tramitar el zarpe de la nave, se puede concluir que contaba a bordo con 06 tripulantes, dentro de los cuales se incluye el señor Julio Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.894, en calidad de marinero de máquinas, quien fue reemplazado por el señor Rubén Orlando Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.730.

Verificada la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo establecer que el señor Rubén Orlando Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.730, no cuenta con licencia de navegación vigente expedida por la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse en actividades marítimas.

De conformidad con la Declaración General de Zarpe No. 425754, la señora Arroyo Triviño María Yasmin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.746.924, con licencia de explotación comercial No. 236, expedida el día 06/09/2022, vigente hasta el 06/09/2023, es el agente marítimo del armador de la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732.

Acuerdo certificado de matrícula No. MC-01-0732, expedido el día 09/02/2022, se observa que el señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421, es el propietario y armador de la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se inició la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante en contra del capitán, propietario y agente marítimo respectivamente de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, y se formuló cargos en del señor Nicanor Torres Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.748, capitán de la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732.

Posteriormente, se libraron las respectivas citaciones dirigidas a las personas vinculadas a la presente investigación, con el fin de notificarlos personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 26 de julio de 2023.

Dentro del término legal, el señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, en calidad de propietario de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, compareció a esta Capitanía de Puerto, siendo notificado personalmente del auto de formulación de cargos el día 03 de agosto de 2023.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023, proveniente de la cuenta de correo electrónico: elalmirantecp01@gmail.com, el abogado Arbey Perlaza Riascos, en calidad de apoderado del señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, en calidad de propietario de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, allegó memorial sin fecha por medio del cual presenta descargos respecto de los cargos formulados mediante auto de fecha 26 de julio de 2023.

En el documento de descargos el abogado del propietario de la nave, entre otras cosas, expuso que, si bien es cierto que su mandante ostenta la titularidad de los derechos de la embarcación como propietario como consta en el certificado de matrícula de la motonave, su poderdante, actualmente no hace las veces de armador de la embarcación teniendo en cuenta que sobre la nave existe un contrato de arrendamiento vigente y que el mismo fue registrado en la Capitanía de Puertos.

Así mismo, indicó al despacho que su mandante a través del contrato de arrendamiento cedió el uso y el goce de la motonave a una tercera persona, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, artículo 1678, en consonancia con el artículo 1682 ibidem.

El Código de Comercio en el artículo 1682, establece lo siguiente:

Artículo 1682. Calidad de armador del arrendatario. *El arrendatario tendrá la calidad de armador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste.*

Adicionalmente, adjunto al memorial de descargos fue allegada la siguiente documentación:

- Poder especial conferido por el señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, en calidad de propietario de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, al abogado Arbey Perlaza Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.649.084, con tarjeta profesional No. 229078 del C. S. de la J. para que lo represente en la presente investigación.
- Copia del oficio No. 11202301441 del 24/07/2023, con el cual se realizó la devolución del contrato de arrendamiento de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, de fecha 26 de junio de 2023 debidamente registrado en el libro radicador No. 03, tomo V, bajo el Número 001/2023, folio 15.

- Copia del contrato de arrendamiento de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, de fecha 26 de junio de 2023, suscrito por el señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, cédula 13.054.421 (Arrendador) y la señora Yury Eliana Jiménez Echeverry, cédula 1.114.730.812 (Arrendataria), con sello de registro en esta Capitanía de Puerto, el día 07 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Como se manifestó en el acápite de antecedentes, mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se inició la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante en contra del señor Nicanor Torres Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.748, del señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421, y de la señora María Yasmín Arroyo Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.746.924, en las calidades de capitán, propietario y agencia marítima respectivamente de la motonave DON CLAUDIO II, matrícula MC-01-0732.

Sin embargo, una vez revisado el memorial de descargos y sus anexos presentado por el propietario de la nave por intermedio de apoderado, obrante a folios 30 y siguientes del expediente, se observó para la fecha de los hechos materia de investigación, es decir el día 12 de julio del corriente año, se había suscrito contrato de arrendamiento de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual el señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421, entrega en arrendamiento la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, a la señora Yury Eliana Jiménez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.730.812.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el citado contrato de arrendamiento fue sometido a registro en esta Capitanía de Puerto el día 30 de junio de 2023, siendo finalmente registrado el día 07 de julio del mismo año, en el libro radicador No. 03, tomo V, bajo el Número 001/2023, folio 15.

Adicionalmente, se observa en la cláusula quinta del precitado contrato de arrendamiento, que las partes firmantes acordaron que mientras permanezca vigente el contrato, el arrendatario asumirá todas las obligaciones y atribuciones como armadores y responderá por los contratos que suscriba, por deudas que adquiere, indemnizaciones a terceros por daños o pérdidas, por las obligaciones contraídas incluyendo todas las que anuncia la ley colombiana y por las responsabilidades de sus empujados acorde la norma laboral vigente (salarios, prestaciones sociales, seguridad social) etc.

Con base en lo anterior, este despacho se permite concluir que no era jurídicamente viable vincular a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, al señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421, propietario de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, teniendo en cuenta que no tiene la calidad de armador de la misma, debido que no la administra, explota, usa, goza de la citada nave, ni

percibe las utilidades que produce, ni soporta todas las responsabilidades que la afectan, debido al contrato de arrendamiento suscrito.

En consonancia con lo anterior, debe vincularse a la investigación a la señora Yury Eliana Jiménez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.730.812, en calidad de armadora de la nave.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la fotocopia de contrato de arrendamiento de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual el señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421, entrega en arrendamiento la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732, a la señora Yury Eliana Jiménez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.730.812, el cual fue debidamente registrado el día 07 de julio del mismo año, en el libro radicator No. 03, tomo V, bajo el Número 001/2023, folio 15, se tiene que la señora Jiménez Echeverry, es la armadora de la motonave DON CLAUDIO III, matrícula MC-01-0732.

La situación descrita anteriormente, conllevó a que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso de la persona natural o jurídicas que no fue vinculada a la investigación, como también el de la persona natural que fue vinculada a la investigación sin tener la calidad de armador requerida para ello.

La Autoridad Marítima como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 2 ibidem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de los investigados y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así las cosas, este despacho encuentra que todas las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 26 de julio de 2023, con el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos, deben quedar sin validez ni efecto, para poder emitir un nuevo auto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, y continuar con el impulso de la investigación hasta producir la decisión de fondo.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 41,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Arbey Perlaza Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.649.084, con tarjeta profesional No. 229078 del C. S. de la J. para que represente al señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin validez y efecto el auto de fecha 26 de julio de 2023, con el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022023015, contra del señor Nicanor Torres Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.748, del señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421 y de la señora María Yasmin Arroyo Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.746.924, con licencia de explotación comercial No. 236, en las calidades de capitán, propietario y agencia marítima respectivamente de la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Proferir auto de formulación de cargos por la presunta violación de las normas de marina mercante, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Nicanor Torres Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.155.748, del señor Miguel Santiago Hurtado Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.054.421 y de la señora María Yasmin Arroyo Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.746.924, con licencia de explotación comercial No. 236, en las calidades capitán, propietario y agencia marítima respectivamente de la motonave Don Claudio III, matrícula MC-01-0732

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de una acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Buenaventura


PD8. Roberto Carlos Grabados del Castillo
Elaboró:


TFADER. Johanna Alejandra Morales Aragón
Revisó y aprobó: